

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00362
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FAMGAR S.A.S.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **FAMGAR S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declare terminado el contrato de leasing celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como arrendador y la parte demandada como arrendataria, respecto de los bienes inmuebles: **Local N2-033 y Local N2-034 ubicados en la AC 80 No. 100-52 NV2 de esta ciudad, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1597294 y 50C-1597295**, respectivamente, que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución de los referidos inmuebles del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 30 de octubre de 2020 ADMITIO la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de arrendamiento y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó

prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso, lo cual constituye un allanamiento tácito, y como el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria sobre los inmuebles **Local N2-033 y Local N2-034 ubicados en la AC 80 No. 100-52 NV2 de esta ciudad, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1597294 y 50C-1597295,** respectivamente, referidos en esta sentencia y en el contrato base de la presente acción.

2.- Decretar la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000=. Líquidense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b95aada8dc857cc5919f371a075863d7713333f841da770ed75f3ca95bfce3

Documento generado en 19/04/2021 07:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**